

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**3880-2024**

Fecha de sentencia:	07-01-2025
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	: 07-01-2025 (-), Rol N° 3880-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlzbx">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlzbx</a> ). Fecha de consulta: 08-01-2025



Única forma de acceder al QR desde el sistema es escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



C.A. de Santiago

Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece don Gonzalo Guzmán La Rivera, abogado defensor penal público, quien interpone recurso de amparo, en favor de ----, en contra del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago; del Servicio de Salud Metropolitano Oriente; de la Subsecretaría de Redes Asistenciales y del Ministerio de Salud, por el acto ilegal y arbitrario en que han incurrido dichas instituciones al no garantizar la internación del amparado en un establecimiento asistencial especializado.

Expone que ---- fue formalizado por dos delitos de robo con intimidación en junio de 2024. Durante la audiencia de control de detención, se dictó prisión preventiva debido a la gravedad de los delitos y el peligro que representaba para la sociedad, sin embargo, en octubre de 2024, se suspendió el procedimiento penal para realizar un informe psiquiátrico sobre las facultades mentales del imputado, determinándose su internación provisional en el Hospital Psiquiátrico José Horwitz Barak, institución que, debido a la falta de cupos, no permitió el ingreso del amparado manteniéndolo en la unidad penal.

La defensa fundamenta su recurso en una serie de hechos reiterados que evidencian la imposibilidad de ejecutar la internación provisional ordenada judicialmente. En varias ocasiones, el Hospital Horwitz informó al tribunal la falta de vacantes y asignó a ---- un lugar en la lista de espera. Durante este tiempo, el imputado se mantuvo recluso en el recinto penitenciario, lo que, según el recurrente, constituye una infracción directa al artículo 457 del Código Procesal Penal, que exige que las personas con alteraciones mentales sean trasladadas a instituciones especializadas. Además, el imputado presenta diagnósticos médicos que confirman una psicosis lúcida esquizomorfa y trastornos

por consumo de sustancias, lo que agrava la necesidad de recibir tratamiento especializado.

En cuanto a las razones jurídicas, argumenta que el actuar de las entidades recurridas resulta tanto ilegal como arbitrario.

Desde el punto de vista de la ilegalidad, invoca violaciones a la garantía de libertad personal y seguridad individual asegurada en la Constitución Política de la República; además de la vulneración de normas internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las cuales prohíben la privación de libertad sin fundamentos legales claros y garantizan ajustes razonables para personas con discapacidad. Además, se acusa una infracción al Código Procesal Penal, específicamente a los artículos 464 y 457, que regulan la internación provisional y establecen que no puede llevarse a cabo en recintos penitenciarios.

Por otro lado, se califica el actuar de las instituciones como arbitrario, al no justificar adecuadamente la falta de habilitación de un recinto especial en el hospital público más cercano, conforme lo exige la normativa. Tampoco se entregaron razones suficientes para el posicionamiento de ----- en la lista de espera del Hospital Horwitz, omitiendo consideraciones necesarias sobre la gravedad de su situación en comparación con otros pacientes.

Además, el mantenimiento de ----- en un recinto penal, en lugar de un establecimiento asistencial, contraviene explícitamente los principios de derechos humanos y las garantías procesales.

Finalmente, pide a la Corte se adopten medidas que aseguren el respeto de los derechos fundamentales del imputado, entre las cuales, se incluye la sustitución de la internación provisional por arresto domiciliario total, prohibición de acercarse a las víctimas, arraigo nacional, y sujeción a tratamiento ambulatorio en el Hospital Dr. Félix Bulnes.

Alternativamente, pide se ordene a los recurridos que permitan el ingreso del amparado al hospital que corresponda.

SEGUNDO: Que comparece informando al tenor de lo solicitado, la jueza del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Alicia Gemma Rosende Silva informando al tenor del recurso de amparo presentado Cuenta al efecto los antecedentes del caso señalando que el imputado fue formalizado el 20 de junio de 2024 por dos delitos de robo con intimidación, tras lo cual quedó sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. Posteriormente, con fecha 29 de octubre del mismo año, en una audiencia de suspensión del procedimiento, se ordenó la internación provisional del imputado en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, habiendo designado como curadora ad litem a su hermana, -----.

No obstante, pese a los traslados ordenados, el imputado fue rechazado en dos ocasiones por dicho centro asistencial debido a la falta de cupos, lo que generó su retorno a dependencias de Gendarmería de Chile.

En la audiencia de cautela de garantías de fecha 9 de diciembre pasado se le propuso al imputado la posibilidad de evaluar la factibilidad de ser trasladado al Hospital Philippe Pinel o al área psiquiátrica del Hospital Sótero del Río pero no fue aceptado por el imputado. Se ordenó oficiar al Hospital Félix Bulnes a fin de que el imputado fuera trasladado para su ingreso y evaluación médica, y además se ordenó oficiar a la Subsecretaría de Redes Asistenciales de Salud a fin de pronunciarse acerca de evaluar la factibilidad de que el imputado pueda ser trasladado a algún centro asistencial psiquiátrico dentro de la Región Metropolitana, Quinta o Sexta Región.

Indica que al respecto, el Hospital Félix Bulnes remitió Dato de Atención de Urgencia del imputado de fecha 11 de diciembre del año 2024, habiendo sido evaluado en cuanto a su estado de salud, sin haberlo ingresado en el recinto hospitalario; y en relación con lo solicitado a la Subsecretaría de Redes Asistenciales a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento efectuado por el tribunal.

Por último, informa que con fecha 13 de diciembre del año 2024 se realiza audiencia a fin de debatir la medida cautelar que afecta al imputado y se resuelve por parte de este tribunal mantener vigente la medida, rechazando la petición de la defensa de dejar sin efecto la internación provisional y reemplazarla por una cautelar de menor intensidad.

TERCERO: Que luego, comparece el Director del Servicio de Salud Metropolitano Oriente responde a la solicitud de información relacionada con el recurso de amparo presentado, detallando que en el territorio del Servicio de Salud existe solamente un servicio de psiquiatría para población general adulta, ubicado en el Hospital del Salvador cuya unidad de corta estadía atiende solo mujeres, no existiendo atenciones específicas para personas imputadas.

Señala que la red de atención de salud mental no cuenta con Unidad de evaluación de personas imputadas, unidad de medidas de seguridad y tampoco con servicio clínico Forense, es decir, no dispone de unidades de hospitalización judicial.

Resalta la necesidad de internar a personas inimputables con condiciones mentales en centros especializados que puedan abordar su peligrosidad y recuperación psíquica.

Subraya que la responsabilidad de custodia, tratamiento o internación no corresponde al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, ya que no está dentro de sus competencias legales y operativas.

Por último, aclara que el Hospital Félix Bulnes no forma parte de su red.

CUARTO: Que, por último, Que comparece Yasmina Viera Bernal, abogada, en su calidad de Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Salud, en representación de dicho Ministerio, respondiendo a la acción deducida en favor de -----, solicitando su rechazo.

Sostiene que la situación planteada por los recurrentes no constituye una vulneración ilegal o arbitraria de los derechos fundamentales del afectado, ya que se han adoptado las medidas administrativas y sanitarias disponibles, considerando las limitaciones de recursos y la capacidad hospitalaria. Además, enfatiza que la falta de disponibilidad de camas en los hospitales psiquiátricos obedece a una realidad estructural del sistema de salud pública y no a una conducta negligente o dolosa de los órganos responsables.

Desde una perspectiva jurídica, alega que el recurso de amparo no es el mecanismo idóneo para resolver situaciones que involucran políticas públicas, como la asignación de recursos hospitalarios.

Cita la normativa aplicable, que incluye el DFL N° 1 de 2005, que define las competencias del Ministerio de Salud en cuanto a la formulación y ejecución de políticas sanitarias, así como las disposiciones del Código Procesal Penal y el Reglamento N° 570, que regulan la internación psiquiátrica de imputados. En este sentido, argumenta que las disposiciones legales y reglamentarias han sido cumplidas, y que el recurso excede los fines de protección urgente y excepcional que caracteriza al amparo.

Solicita por ende a la Corte rechazar en todas sus partes la acción deducida, por considerar que no se han acreditado elementos suficientes que demuestren una vulneración efectiva de los derechos constitucionales invocados.

Finalmente, señala que cualquier decisión relativa al traslado del amparado debe atender las restricciones y posibilidades reales del sistema de salud pública.

QUINTO: Que, el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas.

SEXTO: Que el artículo 458 del Código Procesal Penal, dispone “Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o el Juez de Garantía, de oficio o petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explícitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Mientras no se reciba el informe del inciso anterior, el juez podrá otorgar, mantener, sustituir o revocar las medidas cautelares señaladas en el Título V del Libro I, o bien disponer la internación provisional prevista en el artículo 464, según resulte más idóneo a los fines del proceso y la condición del imputado, conforme a los antecedentes del procedimiento”.

Así, en el sistema procesal penal existen situaciones excepcionales en que no cabe un reproche de culpabilidad contra una persona que comete un delito; sin embargo, igualmente quedan sujetos a formas distintas de intervención estatal, como son en este caso las normas del artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal, relativas a la situación de los enajenados mentales.

En el ámbito de aplicación de tales preceptos, y durante el curso del procedimiento, la norma del artículo 464 del citado texto legal, prevé que “el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éstos sufren una grave alteraciones o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”.

SÉPTIMO: Que, asentado el marco normativo, se debe tener presente que, en audiencia de suspensión del procedimiento de fecha 29 de octubre último, se ordenó la internación provisional del imputado en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, habiendo designado como curadora ad litem a su hermana, -----.

La referida resolución judicial no pudo materializarse, toda vez que el imputado no fue recibido en el referido instituto, aduciendo que carecen de capacidad, encontrándose el amparado en una extensa lista de espera que se maneja para estos efectos.

En razón de lo anterior, se exploraron otras alternativas para la internación del amparado, las que no fructificaron, toda vez que los recintos hospitalarios, igualmente rechazaron su ingreso, sin que, a pesar del tiempo transcurrido desde que se ofició, la Subsecretaría de Redes Asistenciales respondiera los

requerimientos del tribunal.

Es en estas condiciones que la defensa del amparado solicitó, en audiencia de 13 de diciembre del año 2024, el cambio de la medida cautelar que afecta el imputado, dejando sin efecto la internación provisional, reemplazándola por una cautelar de menor intensidad, lo que fue rezado por el tribunal, siendo esta última resolución la que es tildada de ilegal y arbitraria.

OCTAVO: Que, esta Corte ordenó, como medida para mejor resolver, que Gendarmería de Chile informara las dependencias en que se encontraba internado el actor y las medidas de resguardo y seguridad adoptadas a su respecto, entregándole un plazo de 24 horas.

La referida institución no evacuó el informe, no obstante la Señora Secretaria se comunicó con los encargados del recinto penitenciario Santiago Uno, certificando lo siguiente: “Que tome contacto telefónico con el cabo 1° Franck Sánchez de Ayundatía de Alcaldía del CDP Santiago 1, quien me indicó que el amparado se encuentra en módulo 18 desde el mes de julio de 2024, con medidas de seguridad, esto es, condiciones especiales de seguridad para cuando salga de su módulo de origen. Asimismo, me contacté con la enfermera coordinadora de Gendarmería Claudia Olivos, quien me señala que el 7 de diciembre del año 2024 tuvo control con psiquiatría y lo dejaron con tratamiento con quetiapina y tiene control el próximo 11 de enero”.

NOVENO: Que, conforme con el mérito de lo expuesto, resulta inconcuso que el imputado registra antecedentes de carácter médico que dan cuenta que padece una enfermedad mental y es por esta razón, que el juez decretó la internación provisional, a la espera del examen psiquiátrico de rigor que se debe realizar, haciendo uso de la facultad que expresamente le otorga el inciso segundo del artículo 458 del Código Procesal Penal, pues procedió a suspender el procedimiento, decretar el peritaje psiquiátrico de rigor, designar un curador ad litem y pronunciarse sobre la medida cautelar pertinente, acorde a la realidad de la causa y al mérito de los elementos con que contaba.

En este aspecto, el Juez de Garantía ha obrado dentro del marco de su competencia, al mantener la internación provisional, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, aplicando correctamente la

ley, en particular, del artículo 458 y 464 del Código Procesal Penal, sobre todo teniendo presente que de los antecedentes de la causa aparece que la libertad del imputado constituye un peligro para sí y para terceros, por cuanto se trata de una persona formalizada por dos delitos de robo con intimidación.

DÉCIMO: Que, no obstante lo señalado, es cierto que la resolución que decreta la internación provisional, no ha podido ser ejecutada, por cuanto el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak carece de capacidad para recibir al interno, falencia material que no puede ser desconocida por esta judicatura, toda vez que existe un problema estructural que afecta a los recintos de salud mental, y muy especialmente a aquellos de deben cumplir con las internaciones de imputados que presentan enfermedades psiquiátricas

En consecuencia, dada la imposibilidad de materializar en lo inmediato la orden del tribunal, resulta indiscutible que es Gendarmería de Chile, quien debe adoptar todas las medidas necesarias para que el amparado sea separado del resto de la población penal, cuestión que a la fecha no ha cumplido, toda vez que el interno permanece en el módulo 8, con internos comunes de baja peligrosidad, en circunstancias que el recinto penitenciario aludido cuenta con un Área de Salud Ambulatoria (ASA), en la que mantiene internos que están con un plan de internación provisional, e incluso, cuando ve mermada su capacidad, ha adoptado medidas excepcionales para mantenerlos en el módulo 2, separados del resto de los internos, medidas que, conforme a la Constancia dejada por la señora Secretaria en lo criminal, no ha cumplido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de ----, solo en cuanto se ordena a Gendarmería de Chile adoptar las medidas de resguardo del imputado sujeto a internación provisional, en tanto se genera el cupo para su internación en el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz, debiendo mantenerlo en el ASA o derivarlo al Hospital Penitenciario, procurando un control periódico por un médico que verifique su estado de salud.

Se previene que el Ministro señor Zepeda, estuvo por acoger íntegramente el recurso de amparo, dejando sin efecto la internación provisional del amparado, ordenando a su respecto medidas cautelares de menor intensidad, por las siguientes consideraciones:

- 1) Que, en efecto, para decidir el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, se debe considerar, muy especialmente, que actualmente el procedimiento penal incoado en contra del actor se encuentra suspendido en virtud del estado mental del imputado, toda vez que, en la audiencia respectiva, se expusieron antecedentes psiquiátricos de aquél, que determinaron tal decisión, ordenándose la realización del peritaje psiquiátrico de rigor y su internación provisional.
- 2) Que, resulta evidente, que el amparado no está en condiciones de ejercer adecuadamente sus garantías judiciales y, si bien se decretó la medida cautelar de internación provisional en un recinto psiquiátrico, lo cierto es que aquello, hasta la fecha, no ha podido materializarse.
- 3) Que, en las condiciones descritas, sólo cabe concluir que, en los hechos, el imputado, a pesar de su estado de salud mental, sigue cumpliendo un régimen de prisión preventiva, al margen de la ley, toda vez que se encuentra internado en un recinto penitenciario junto a la población común, circunstancia que no puede ser tolerada por el ordenamiento jurídico, por cuanto vulnera los derechos esenciales del amparado.
- 4) Que, en efecto, el Estado de Chile se encuentra comprometido en razón de la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a proveer lo necesario a efectos de respetar los derechos humanos de las personas que sufren discapacidad mental, adoptando para ello todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención, entre los que se incluye el deber estatal de asegurar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, “No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad”.
- 5) Que, en consecuencia, la circunstancia que los órganos del Estado no se encuentren en condiciones de cumplir con la internación provisional en un recinto psiquiátrico, por cuestiones materiales, no puede afectar negativamente el imputado, al punto de mantenerlo bajo el régimen de prisión preventiva, por lo que, la única forma de encausar su actuación dentro de los límites del ordenamiento jurídico, es dejar

sin efecto la internación antes referida, reemplazándola por una medida cautelar de menor intensidad, que se avenga con la especial situación del imputado, que en el caso concreto sería el arresto domiciliario total, conforme con el artículo 155 letra a) del Código procesal Penal.

N°Amparo-3880-2024.

Redaccion de la ministra señora Sandra Araya Naranjo